Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2022-00269-00**
Convocante: **ELBER DAMIRO ACOSTA TUNJANO**
Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 24 de la L.640/2001[1] y el D.1069/2015[2], la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 22 de septiembre de 2022 en el expediente 4062-2022 entre el convocante Elber Damiro Acosta Tunjano, y las convocadas Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2022, Elber Damiro Acosta Tunjano, a través de apoderada judicial, radicó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, pretendiendo lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la L.1071/2006. (fl. 1 archivo digital "002ExpedienteConciliación")

El 16 de agosto de 2022 la Procuradora admitió la solicitud y convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación; (fls. 127-128 archivo digital "002ExpedienteConciliación") el 22 de septiembre de 2022 se llevó

[1] Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.
[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo (fls. 195-200 archivo digital "002ExpedienteConciliación").

El 22 de septiembre de 2022 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá. (fls. 1-2 archivo digital "003ConstanciaRecibidoReparto")

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, indicó que el Comité de Conciliación recomendó conciliar, tal como consta en el acta, (fl. 175 archivo digital "002ExpedienteConciliación") la convocada en relación con el acuerdo, manifestó:

> *"La posición de la entidad es la de CONCILIAR. Se transcriben los parámetros de la propuesta:*
>
> *"Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de mayo de 2019*
> *Fecha de pago: 13 de noviembre de 2019*
> *No. de días de mora: 67*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.641.927*
> *Valor de la mora: $ 8.133.599*
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 8.133.599 (100%)***
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación."* (sic)

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la L.446/1998[3] señala que el acuerdo conciliatorio "*(…) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*" y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado[4] ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

> "En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho[5]. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.
>
> Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea**

---

3 Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

[4] CE 3, 5 mar. 2015, e. 05001233100020120039401, D. Rojas, pág. 6 y 7.

[5] "La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.
De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

(..)" (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.640/2001, en su artículo 24, establece que el competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial, por lo que para la definición de este aspecto se debe acudir a los artículos 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1°, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria y al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Cota de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías, (fls. 32-33 archivo digital "002ExpedienteConciliación") se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1° del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se sustenta en un acto producto del silencio administrativo.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la convocante, como el ente convocado, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado[6], en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

> "En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
>
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación" (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[7] el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebrantan derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento

[6] CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n. º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.
[7] CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.° 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, en lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la L.244/1995[8], modificada por la L.1071/2006[9], normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado[10], desarrolló un estudio de la normativa precitada, concluyendo:

> "En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006."

Igualmente, señaló:

> "Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social."

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019[11], se determinó que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la sanción se genere como consecuencia del

---

[8] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

[9] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[10] CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

[11] Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De tal manera que, en efecto, el llamado a responder por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del accionante es la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

En este caso, se observa que:

- Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2019, n.º 2018-CES-621403, el docente realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, según se logra extraer de la Resolución de reconocimiento. (fl. 32 archivo digital "002ExpedienteConciliación")

- En la Resolución n.° 001543 de 18 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas. (fls. 32-33 archivo digital "002ExpedienteConciliación")

- De acuerdo con la constancia expedida por la Fiduprevisora, las cesantías parciales fueron puestas a disposición del demandante el 13 de noviembre de 2019. (fl. 34 archivo digital "002ExpedienteConciliación")

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 24 de mayo de 2019, la administración tenía hasta el 17 de junio de 2019 para realizar el reconocimiento, el 3 de julio de 2019 venció el término de ejecutoria (la solicitud se presentó en vigencia de la L.1437/2011) y el 6 de septiembre de 2019 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, el pago efectivo se realizó el 13 de noviembre de 2019, por lo tanto, existe un periodo de mora que va desde el 7 de septiembre al 12 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 67 días, tal y como quedó expuesto en antecedencia, como quiera que el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado por la parte convocante.

Se concluye, que el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Ministerio de Educación - Fomag reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Elber Damiro Acosta Tunjano, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo

conciliatorio contenido en el acta levantada el 22 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo 22 de septiembre de 2022 en el expediente 4062-2022; SIGDEA 454340, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/AutConc

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ecb5539ecd5110851582cbd0d3f413a2bbb50ad43354a265237b7cb0a31f07**
Documento generado en 16/11/2022 06:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica